

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			122I2	244.054,06	4.088.166,49
			122I3	244.059,22	4.088.161,70
123D	244.008,74	4.088.106,06	123I1	244.062,32	4.088.158,53
			123I2	244.068,99	4.088.150,71
			123I3	244.074,53	4.088.142,06
124D	244.012,02	4.088.100,06	124I	244.080,28	4.088.131,56
125D	244.013,74	4.088.095,54	125I	244.085,46	4.088.117,96
126D	244.017,17	4.088.081,66	126I	244.090,02	4.088.099,48
127D	244.031,71	4.088.021,67	127I	244.103,88	4.088.042,29
128D	244.039,11	4.087.999,25	128I	244.108,88	4.088.027,16
129D	244.050,40	4.087.975,42	129I	244.115,62	4.088.012,91
130D	244.060,28	4.087.961,00	130I	244.120,53	4.088.005,77
131D	244.080,40	4.087.935,98	131I	244.136,38	4.087.986,04
132D	244.116,05	4.087.900,10	132I	244.169,16	4.087.953,06
133D	244.124,69	4.087.891,47	133I	244.181,70	4.087.940,52
134D	244.129,26	4.087.885,26	134I1	244.189,63	4.087.929,76
			134I2	244.193,62	4.087.923,78
			134I3	244.197,01	4.087.917,44
135D	244.132,72	4.087.877,98	135I	244.202,08	4.087.906,76
136D	244.134,43	4.087.873,21	136I	244.206,37	4.087.894,75
137D	244.148,34	4.087.816,02	137I	244.220,88	4.087.835,13
138D	244.166,25	4.087.752,85	138I	244.238,54	4.087.772,85
139D	244.178,13	4.087.708,82	139I	244.251,07	4.087.726,40
140D	244.184,27	4.087.680,00	140I	244.258,13	4.087.693,21
141D	244.190,67	4.087.635,90	141I	244.264,52	4.087.649,28
142D	244.194,41	4.087.618,71	142I	244.266,77	4.087.638,90
143D	244.205,35	4.087.586,79	143I	244.275,82	4.087.612,50
144D	244.225,80	4.087.533,98	144I	244.295,38	4.087.562,00
145D	244.247,29	4.087.482,63	145I	244.314,67	4.087.515,89
146D	244.255,21	4.087.468,82	146I	244.318,82	4.087.508,66
147D	244.266,70	4.087.451,96	147I	244.326,11	4.087.497,95
148D	244.294,70	4.087.419,97	148I	244.351,27	4.087.469,21
149D	244.329,15	4.087.380,16	149I	244.386,00	4.087.429,08
150D	244.392,69	4.087.305,91	150I	244.448,06	4.087.356,55
151D	244.438,01	4.087.259,53	151I	244.490,32	4.087.313,32
152D	244.455,40	4.087.243,46	152I	244.504,56	4.087.300,15
153D	244.473,47	4.087.228,77	153I	244.516,47	4.087.290,47
154D	244.493,81	4.087.216,72	154I	244.528,50	4.087.283,35
155D1	244.507,41	4.087.210,56	155I	244.538,36	4.087.278,88
155D2	244.514,04	4.087.207,93			
155D3	244.520,90	4.087.205,94			
			156I	244.552,08	4.087.275,59
			157I	244.599,19	4.087.269,61
1C	238.632,35	4.096.215,62			
2C	238.634,20	4.096.216,55			
3C	238.639,42	4.096.218,83			
4C	238.634,00	4.096.229,21			
5C	238.624,80	4.096.248,56			
6C	238.611,63	4.096.276,29			
7C	238.594,66	4.096.311,69			
8C	238.582,05	4.096.338,01			
9C	238.543,13	4.096.418,58			
10C	238.540,62	4.096.423,88			
11C	238.545,73	4.096.426,13			
12C	238.566,20	4.096.435,18			
13C	244.562,63	4.087.229,00			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme

a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 18 de enero de 2012.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Sevilla a Badajoz», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva.

VP@3229/2009.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla a Badajoz» en la totalidad de su recorrido, incluido el Abrevadero «El Estrecho», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, fue clasificada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 11 de julio de 1995, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 118, de fecha 2 de septiembre de 1995.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 27 de octubre de 2009, se acordó el inicio del acto administrativo de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Sevilla a Badajoz» en su totalidad, incluido el Abrevadero «El Estrecho», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva, acordándose la ampliación del plazo fijado para resolver, mediante Resolución de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de fecha 15 de marzo de 2011.

La citada vía pecuaria está catalogada, de máxima prioridad, por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 242, de fecha 21 de diciembre de 2009, se iniciaron los días 2 y 4 de febrero de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 143, de fecha 27 de julio de 2010, y en el número 169, de fecha 3 de septiembre de 2010, esta última a efectos de subsanación del anuncio del trámite de exposición pública.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 1 de marzo de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cordel de Sevilla a Badajoz», ubicada en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, provincia de Huelva, fue clasificada por la citada Orden de 11 de julio de 1995, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con núm. 118, de fecha 2 de septiembre de 1995, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 37,5 metros y anchura necesaria de 12 metros. La diferencia entre ellas configura la superficie sobrante del dominio público pecuario.

Quinto. Un número elevado de interesados, cuya identidad consta en el expediente administrativo de deslinde, han presentado alegaciones de contenido similar, por lo que se procede a una valoración conjunta de las mismas:

1. Nulidad de la Clasificación por falta de notificación a los interesados, discrepancia respecto a la existencia del Abrevadero El Estrecho y anchura excesiva e inexacta.

En cuanto a la falta de notificación personal a los interesados, indicar que no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos, al no comportar el acto de clasificación por sí solo en ningún caso privación, perjuicio o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrá hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde.

Considerando la finalidad que persigue el acto de clasificación, según artículo 7 de la Ley 3/95, y 12 del Reglamento, es evidente que los bienes inmuebles de la zona por la que discurre la vía pecuaria no resultan directamente afectados por dicho objeto, que no es definir los concretos límites de la vía, y ni si quiera con el resultado de la clasificación podrá conocerse los bienes afectados.

Asimismo, no procede la invocación en la fase de alegaciones del procedimiento administrativo de deslinde, de supuestos defectos o vicios de un acto anterior, cual es el acto

de clasificación. Asimismo, el acto de clasificación aprobado, goza de la presunción de validez de los actos administrativos, no incurriendo en causa de nulidad alguna.

Respecto a lo alegado sobre la inexistencia del Abrevadero, resulta necesario recordar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la prueba (artículo 217 LEC) que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en el que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, y por tanto dicho material ha de ser arrebatido o contrarrestado objetivamente.

Basándose en lo anterior, debe manifestarse que las características definidas a través del acto de deslinde, quedaron determinadas en el acto de la clasificación, aprobada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de julio de 1995 y publicada en BOJA núm. 118, de fecha 2 de septiembre de 1995. El proyecto de Clasificación aprobado, asignó a esta vía pecuaria, una anchura necesaria de 12 metros, resultando un terreno sobrante del dominio público de 25,5 metros lineales, conforme se representa en los planos de deslinde que obran en el expediente administrativo de deslinde.

2. Vulneración del derecho de propiedad. Legitimación y protección registral. Usucapión.

Con la documentación aportada por los interesados, escrituras públicas, certificados recientes catastrales, nota simples de datos registrales, no se desprenden de forma notoria e incontrovertida el derecho de propiedad invocada. «Notorio» e «incontrovertido» suponen la no-necesidad de pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 y la del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta, tal y como se indica entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo 27 de mayo de 2003.

No obstante, del examen de la cartografía que obra en el expediente, no se detectan ocupaciones y/o intrusiones en la anchura y por ende superficie deslinde del dominio público, en cuanto la clasificación, al fijar la anchura necesaria tuvo en consideración las situaciones posesorias previamente establecidas al acto de clasificación.

No obstante, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitarse los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Respecto a la discrepancia con el trazado, si bien los interesados no presentan documentación en la que basar su discrepancia.

A este respecto, señalar que la propuesta de deslinde se basa en el proyecto de clasificación aprobado así como en la documentación que se indica en la Memoria del expediente administrativo de deslinde.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo y por tanto dicho material ha de ser arrebatado o contrarrestado objetivamente. (STS 30 de septiembre de 2009).

El interesado no aporta documentación alguna en la que basar sus afirmaciones contra la propuesta que fundadamente ha efectuado la Administración. Cabe recordar que es el reclamante el que ha de justificar cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo. En este sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 30 de septiembre de 2009, Sección 5.^a

4. El expediente adolece de numerosas irregularidades.

Se trata de manifestaciones no especificadas, probadas o acreditadas. La instrucción del procedimiento administrativo de deslinde, se ha realizado conforme a lo establecido en la legislación vigente, dando cumplimiento a todos los trámites administrativos previstos, extremo que puede ser constatado, en el expediente administrativo de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, de fecha 7 de febrero de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de marzo de 2011,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Corredor de Sevilla a Badajoz» en su totalidad, incluido el abrevadero de «El Estrecho», en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Huelva a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 6.661,89 m.
- Anchura legal: 37,5 m.
- Anchura necesaria: 12 m.

Descripción:

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en el término municipal de Cumbres de San Bartolomé, provincia de Huelva, de forma alargada que discurre en dirección Norte-Suroeste con una longitud de 6.661,89 metros, una anchura legal de 37,5 metros y una anchura necesaria de 12 metros, incluido el abrevadero de «El Estrecho», compuesta por una parcela de forma irregular con un perímetro de 437,05 m.

Son sus linderos:

- Linderos de la anchura necesaria:

Norte (inicio): Linda con el Río Sillo, que hace de límite de término municipal entre Cumbres de San Bartolomé e Higuera la Real (Badajoz). (puntos 1D y 1I).

Sur (final): Linda con la vía pecuaria Cañada Real Soriana del término municipal de Cumbres de San Bartolomé. (puntos 267D y 267I).

En su margen derecha (Oeste): Con los terrenos sobrantes de la vía pecuaria.

En su margen izquierda (Este): Con los terrenos sobrantes de la vía pecuaria, con el abrevadero El Estrecho, con los terrenos sobrantes de la vía pecuaria.

- Linderos de la anchura legal: linda con las siguientes referencias catastrales del término municipal de Cumbres de San Bartolomé (polígono/parcela):

Norte (inicio): Linda con el Río Sillo, que hace de límite de término municipal entre Cumbres de San Bartolomé e Higuera la Real (Badajoz).

Sur (final): Linda con la vía pecuaria Cañada Real Soriana del término municipal de Cumbres de San Bartolomé.

En su margen derecha (Oeste): desde el inicio en el punto núm. 1DD, hasta el punto núm. 267DD y de forma consecutiva con (13/9001), (13/37), (13/38), (13/9022), (13/38), (13/42), c (13/38), (13/9018), (12/9001), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/1), (12/9014), (12/5), (12/9014), (12/5), (12/6), (12/7), (12/8), (12/9018), (12/45), (12/9018), (12/45), (12/9018), (12/9), (12/8), (12/9019), (6/9001), (6/1), (6/9004), (10/9002), (10/1), (10/2), (10/3), (10/4), (10/9004) y (10/5).

En su margen izquierda (Este): desde el inicio en el punto núm. 1II, hasta el punto núm. 267II y de forma consecutiva con (13/9001), (13/37), (13/38), (13/9022), (13/38), (13/42), (13/38), (13/9018), (12/9001), (12/1), (12/9013), (5/9002), (5/72), (5/75), (5/9005), (5/75), (5/9005), (5/77), (5/9005), (5/76), (5/9005), (5/77), (5/9005), (5/76), (5/9005), (5/9004), (5/9013), (5/9002), (5/9013), (5/79), (5/9015), (5/80), (5/9019), (6/9003), (6/2), (6/9005), (6/3), (6/9006), (6/3) y (6/4).

- Linderos del abrevadero El Estrecho: linda con las siguientes referencias catastrales del término municipal de Cumbres de San Bartolomé (polígono/parcela):

Al Norte: (5/75)

Al Sur: (5/9005).

Al Este: (5/75).

Al Oeste: con la propia vía pecuaria.

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CORDEL DE SEVILLA A BADAJOZ», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CUMBRES DE SAN BARTOLOMÉ, EN LA PROVINCIA DE HUELVA

COORDENADAS U.T.M DE LA ANCHURA NECESARIA	
(SISTEMA GEODÉSICO DE REFERENCIA ED50 - HUSO 30)	
CORDEL DE SEVILLA A BADAJOZ	
Cumbres de San Bartolomé	

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y	PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	170322,35	4223505,50			
2D	170321,67	4223504,85	2I	170329,26	4223495,51
3D	170319,24	4223502,54	3I	170327,22	4223493,56
4D	170305,78	4223491,39	4I	170313,73	4223482,39
5D	170291,58	4223477,99	5I	170299,46	4223468,92
6D	170244,15	4223440,04	6I	170250,11	4223429,44
7D	170223,29	4223432,46	7I	170225,86	4223420,63
8D	170204,26	4223430,94	8I	170204,32	4223418,91
9D	170180,50	4223432,60	9I	170179,06	4223420,67
10D	170125,31	4223442,06	10I	170124,24	4223430,07
11D	170095,14	4223442,28	11I	170096,73	4223430,27
12D	170078,19	4223437,60	12I	170083,53	4223426,62
13D	170068,16	4223430,20	13I	170076,77	4223421,63
14D	170060,30	4223419,44	14I	170070,69	4223413,31
15D	170047,29	4223391,41	15I	170057,77	4223385,48
16D	170040,55	4223381,44	16I	170049,55	4223373,32
17D	170028,19	4223371,06	17I	170035,24	4223361,31
18D	170010,26	4223359,93	18I	170016,03	4223349,39
19D	169996,85	4223353,50	19I	170003,89	4223343,57
20D	169987,88	4223344,54	20I	169997,13	4223336,82
21D	169980,87	4223334,39	21I	169991,19	4223328,22
22D	169975,59	4223324,08	22I	169986,54	4223319,14
23D	169957,82	4223278,98	23I	169969,58	4223276,08
24D	169954,25	4223246,07	24I	169966,17	4223244,74

